

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

Santiago, 18 AGO 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 467

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente;; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), en ejercicio de sus facultades legales, y considerando lo dispuesto en la normativa vigente, mediante RES. EX. N° 1/ ROL D-041-2016, de 19 de julio de 2016, procedió a formular a Inmobiliaria Macul S.A. el siguiente cargo:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
1	Fraccionar los proyectos inmobiliarios que se están construyendo en los lotes 4H2 y 4R, por parte de Inmobiliaria Macul S.A, que en conjunto suman 9,39 hectáreas.	Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. <i>Art. 11 bis. Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</i> <i>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o</i>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.</i></p> <p>Art. 10. <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son, entre otros, los siguientes:</i></p> <p><i>(...) h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.</i></p> <p>Decreto Supremo N° 40/2012 Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.</p> <p>Art. 3. <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son, entre otros, los siguientes:</i></p> <p><i>“(...) h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.</i></p> <p><i>h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:</i></p> <p><i>(...) h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.</i></p>

2. En la referida formulación de cargos, se resolvió además, **“SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE la adopción de medidas provisionales.** En atención a los antecedentes señalados en la parte expositiva de este acto administrativo, se resuelve solicitar al Superintendente del Medio Ambiente que decrete las medidas establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA para la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, y letra d) del artículo 48 de la LO-SMA para la detención del funcionamiento de las instalaciones, que en este caso se traduciría en la paralización de obras de construcción, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas. Se recomienda que la medida mencionada sea implementada en los siguientes términos: a) Ordenar la detención de toda obra de construcción que actualmente se esté

ejecutando en el lote 4R, ubicado en la Zona R7 del Plan Regulador de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, consistentes en movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, y tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización, así como la detención o inicio de toda obra complementaria a ello, por parte de Inmobiliaria Macul S.A., mientras no cuente con Resolución de Calificación Ambiental que apruebe la ejecución de un proyecto inmobiliario en las zonas señaladas, por el período de 30 días corridos, en los términos del artículo 48 de la LO-SMA”.

3. Dicha solicitud se hizo efectiva mediante Memorándum D.S.C. N° 387/2016 de 19 de julio de 2016.

4. Sobre la base de lo anterior, y considerando lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), con fecha 25 de julio de 2016, se solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental: *“Autorizar la medida de detención de toda obra de construcción que actualmente se esté ejecutando en el lote 4R y en el lote 4H2, ubicado en la Zona R7 del Plan Regulador de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, consistentes en movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, y tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización, así como la detención o inicio de toda obra complementaria a ello, por parte de Inmobiliaria Macul S.A., mientras no cuente con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que apruebe la ejecución de su proyecto inmobiliario, por el término de 30 días corridos”.*

5. Dicha autorización se hizo efectiva mediante resolución de fecha 27 de julio de 2016, dictada en el expediente S-43-2016, donde se resolvió: *“autoriza[r] la medida provisional del artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de detención de funcionamiento de las instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del mismo artículo citado, para la paralización de toda obra de construcción que actualmente se esté ejecutando en los lotes 4R y 4H2, ubicados en la Zona R7 del Plan Regulador de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, consistentes en movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, y tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización, así como la detención o inicio de toda obra complementaria a ello, por parte de Inmobiliaria Macul S.A., solicitada por la SMA, por el término de 30 días corridos(...)”.*

6. Con fecha 29 de julio de 2016, un funcionario de esta Superintendencia concurrió a notificar la Resolución Exenta N° 685, de 28 de julio de 2016, por medio de la cual se ordenó a la empresa adoptar la medida autorizada. Dicha notificación se realizó en Camino El Paso N° 4265, comuna de Peñalolén. Sin embargo, por un error en la confección del acta, quedó indicado que la notificación se realizó en la misma calle, pero en el número “4256”.

7. Con fecha 1° de agosto de 2016, don Luis Rendón, en representación de la Junta de Vecinos de la Comunidad Ecológica de Peñalolén, realizó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando que *“se corrija error cometido en diligencia de notificación de medida provisional contra denunciada (...) Solicito ordenar la corrección solicitada a fin de evitar eventuales nulidades”.*

8. En razón de dicha presentación, y con el fin de salvaguardar la legalidad en la tramitación del procedimiento instruido, con fecha 4 de agosto de

2016, esta Superintendencia **volvió a concurrir al domicilio de Inmobiliaria Macul S.A. para notificar la referida medida provisional**. En esta ocasión, quedó constancia escrita en el acta, de que dicha diligencia se practicó en el domicilio correcto, esto es, Camino El Paso N° 4265, comuna de Peñalolén.

9. Considerando todo lo obrado, se hace expresa mención que, para evitar exceder el plazo de la medida autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, y para garantizar un adecuado manejo del riesgo, esta SMA, para efectos de una posible renovación de la medida provisional, en caso que sea procedente, computará el plazo de 30 días corridos desde la notificación original practicada el día 29 de julio de 2016. Lo anterior, atendido que, en los hechos, la empresa sí fue notificada en la dirección correcta, a pesar de existir el mencionado error formal en la confección del acta.

10. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

ACCEDER a lo solicitado por don Luis Rendón en su escrito individualizado en el considerando 7° anterior, presentado en representación de la Junta de Vecinos de la Comunidad Ecológica de Peñalolén. Por lo tanto, **estese a lo indicado en el considerando 8° de la presente resolución**.



DHE/ES

Notificación por Carta Certificada:

- Cristian Andrade Madrid, presidente de la Junta de Vecinos de la Comunidad Ecológica de Peñalolén, Rol Único Tributario N° 74.706.900-K, Antupirén N° 9.401, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.
- Empresa Inmobiliaria Macul S.A., Camino el Paso N° 4265, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización SMA.
- Fiscalía SMA.
- Oficina de Partes SMA.